



**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 08758-41-89-001-2021-00732-00.

**DEMANDANTE:** AMALIA VILORIA RAMOS

**DEMANDADO:** MILETH TOVAR OROZCO Y ADRIANA JUDITH BARRANCO SAN JUAN.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso de pertenencia de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.  
Soledad, Noviembre 23 de 2021.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Noviembre 23 DE 2021.**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por **AMALIA VILORIA RAMOS**, en contra de **MILETH TOVAR OROZCO Y ADRIANA JUDITH BARRANCO SAN JUAN**, por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Teniendo en cuenta la virtualidad con la que se están surtiendo los procesos y que los títulos ejecutivos no están aportados en original, se debe manifestar si los tiene en su poder y serán presentado ante el juzgado cuando así se requiera, tal como lo establece el artículo 78 Numeral 12 y el art 245 del C.G.P.

2. Revisados los hechos y pretensiones señalan que en energía adeuda la suma de \$567.470 en energía, sin embargo, se allega una factura donde se observa un monto pendiente distinto y no aporta el estado de cuenta donde se detallan los periodos, así mismo, señala que la demandada adeuda sumas en los servicios de gas y agua y no aporta las facturas ni los respectivos estados de cuenta.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

Así las cosas, se le concederá el termino de cinco (días) para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

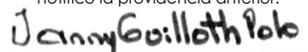
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 146 del 24/11/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria